

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 957/2023 - Recurso de apelación nº 356/2023

Partes: KAYAK GEAR SL

C/ AJUNTAMENT DE MATARO

S E N T E N C I A N° 145/2024 - (Secció: 13/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a **22/01/2024**

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 356/2023, interpuesto por KAYAK GEAR SL, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de

ANG

Letrado, contra AJUNTAMENT DE MATARO, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 15 Barcelona dictó en el Autorización entrada en domicilio nº 273/2022, el Auto definitivo de fecha 29 de junio de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Primero.- AUTORIZAR al AJUNTAMENT DE MATARÓ la entrada en la finca sita en el [REDACTED] de Mataró, a los solos efectos de inspeccionar la mencionada finca y concretar las obras realizadas, que han sido ejecutadas sin ningún tipo de autorización municipal. La actividad a desarrollar durante la entrada deberá limitarse al exclusivo objeto que se indica en esta resolución. Segundo.- La entrada deberá efectuarse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS naturales a partir de la notificación de este auto, transcurridos los cuales quedará sin efecto, realizándose en todo caso en horas diurnas. Tercero.- La entrada se llevará a cabo por los funcionarios imprescindibles, con un máximo de seis personas, autorizadas de la Administración solicitante, cuya completa identidad, una vez efectuada la entrada, deberá comunicarse a este Juzgado. Cuarto.- Al tiempo de la entrada se emplazará a los interesados para que puedan comparecer ante este Juzgado, en el plazo de nueve días, si es que a su derecho interesa, con objeto de ser notificados en forma a los efectos de la interposición de recursos contra la presente resolución. Quinto.- Una vez concluida la actuación se remitirá a este Juzgado informe detallado del resultado e incidencias de la misma. Sexto.- Líbrese testimonio de esta resolución y hágase entrega del mismo a la Administración solicitante a fin de que pueda hacerlo valer como mandamiento de entrada."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante KAYAK GEAR SL, y apelada AJUNTAMENT DE MATARO.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 10 de enero de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido

las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de KAYAK GEAR SL se interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado contencioso administrativo nº 15 de Barcelona de fecha 29 junio de 2022 que acuerda la autorización de entrada solicitada por el Ajuntament de Mataró para proceder a la entrada en la finca sita en el [REDACTED] a los solos efectos de inspeccionar la mencionada finca y concretar las obras realizadas que han sido ejecutadas sin ningún tipo de autorización municipal.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en el Auto 179/2002 afirma: “De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional aplicable al art. 8.5 LJCA, la intervención del Juzgado tiene por objeto garantizar la inviolabilidad del domicilio y se limita a autorizar a la Administración a que entre en él, debiendo asegurarse de que tal entrada resulta efectivamente requerida para la ejecución de un acto que, prima facie, aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias; al mismo tiempo ha de garantizar que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones de ésta (o de otros derechos fundamentales de los ocupantes) que aquéllas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa.

Por tanto, la actuación judicial, que exige un análisis motivado de las circunstancias mencionadas, no es meramente automática, pues no están ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado, pudiendo el Juez, en consecuencia, examinar, controlar y, en su caso, no autorizar la entrada en el domicilio sin el consentimiento del interesado. Sin embargo, el ejercicio de esa atribución no otorga al Juzgado el control de legalidad de la actuación administrativa que sirve de soporte a la ejecución para la que se autoriza la entrada en un domicilio, que corresponderá al órgano del orden contencioso-administrativo que determinen las reglas de competencia establecidas en los arts. 8 y siguientes LJCA”.

Respecto de la autorización de entrada en el domicilio de las personas jurídicas, en la sentencia de 26 de abril de 1999, afirma el Tribunal Constitucional: “cabe entender que el núcleo esencial de domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas.... precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo

predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o, de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros... será justamente en este juicio de proporcionalidad en el que será posible integrar, las matizaciones que respecto a la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas acabamos de recoger... como afirmara la STC 171/1997, fundamento jurídico 3º, la intensidad del control a realizar por el Juez de la licitud de la entrada domiciliar requerida por la Administración para ejecutar el acto será tanto mayor cuanto mayor sea la incidencia de dicho acto "en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliar viene a permitir".

Y también tiene declarado el Tribunal Constitucional, Auto de 16 de abril de 2007 : “ Respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, en relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, este Tribunal ha señalado que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse, sino que simplemente "debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el art. 18.2 CE que las estrictamente necesarias...precisando aspectos temporales de la entrada ".

TERCERO.- En el presente caso, y tal y como pone de manifiesta el Auto recurrido se trata de inspeccionar una finca para comprobar la realización de obras sin autorización alguna, las cuales son distintas a las anteriormente apreciadas, y que han sido objeto de otros procedimientos judiciales, con lo cual carecen de contenido las referencias a los mismos, ya que no se corresponden con las obras que ahora se pretenden inspeccionar.

Lo expuesto justifica la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA, las costas se imponen a la parte recurrente, con un límite, por todos los conceptos de 2.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de KAYAK GEAR SL contra el auto dictado por el Juzgado contencioso administrativo nº 15 de Barcelona de fecha 29 junio de 2022.

2º.- IMPONER a las partes recurrentes las costas del presente procedimiento, con un límite máximo de 2.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública.
Doy fe.